PROPUESTA DEL REGLAMENTO DE SERVICIOS DE REGISTRO DE TÍTULOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo".

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley...".

Que el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación...".

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica

y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.";

Que la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre de 2010
, en su artículo 126, expresa que: "El órgano rector de la política pública de educación superior realizará el reconocimiento e inscripción de los títulos obtenidos en el extranjero, bajo cualquier modalidad de estudios, con base en el reglamento que para el efecto dicte el Consejo de Educación Superior previo informe del ente rector de la política pública de educación superior. (...)
El reconocimiento de títulos extranjeros respetará el ordenamiento jurídico del país que emite el título...";

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que: "La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior...";

Que los literales b y e del artículo 183 del cuerpo legal ibídem, establece entre las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, las siguientes: "(...) b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia...", y, "(...) e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, y el Sistema de Nivelación y Admisión...";

Que el artículo 56 del Reglamento General a la LOES establece que: Registro de títulos nacionales. - Las instituciones de educación superior nacionales serán responsables del registro de los títulos que emitan, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y académicos. Dicho registro deberá realizarse en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de graduación, con base en la normativa y herramientas tecnológicas que el órgano rector de la política pública de educación superior implemente para el efecto, exceptuando las universidades que operan bajo acuerdos o convenios internacionales.

La falta de registro en el plazo previamente señalado, se considerará como una infracción, que dará lugar al correspondiente proceso sancionatorio ante el Consejo de Educación Superior.
La información registrada será parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior y este será el único medio oficial a través del cual se verificará el reconocimiento y validez del título en el Ecuador.”

Que el artículo 57 del Reglamento General a la LOES indica que: “El órgano rector de la política pública de educación superior establecerá procesos ágiles para el reconocimiento y registro de los títulos obtenidos en el extranjero, de conformidad a lo establecido en la normativa que el Consejo de Educación Superior expida para el efecto. Las solicitudes de reconocimiento y registro de títulos obtenidos en el extranjero deberán atenderse en un plazo no mayor a treinta (30) días, salvo excepciones debidamente motivadas.

Los procesos de homologación y revalidación de títulos emitidos por instituciones de educación superior extranjeras, debidamente reconocidas, evaluadas, acreditadas o su equivalente en su país de origen, se realizarán en una institución de educación superior acreditada en el país, que cuente con una carrera o programa similar al cursado en el extranjero habilitada para el registro de títulos, y que sea equiparable a los niveles de formación establecidos en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El Consejo de Educación Superior podrá monitorear y verificar los procesos de homologación o revalidación realizados por las instituciones de educación superior en el país, por medio de los procedimientos que establezca para el efecto. La homologación de títulos que no cumpla las disposiciones de este Reglamento será considerada falta grave sujeta a sanción".

Que el artículo 58 del Reglamento General a la LOES menciona que: "Registro de títulos de doctorado obtenidos en el extranjero.- El Consejo de Educación Superior emitirá la normativa para el registro y reconocimiento de títulos de doctorado (PhD o su equivalente) obtenidos en el extranjero de conformidad a lo siguiente:

a) Que la institución de educación superior que emite el título, y la carrera en donde se ofrece, se encuentren legalmente reconocidas, evaluadas, acreditadas, o su equivalente en su país de origen;

b) Originalidad del trabajo de titulación; y,

c) Que el título emitido sea comparable en su rigor académico con el grado de doctorado establecido en la Ley".

Que el Código Orgánico Administrativo, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, en su artículo 128 determina que el acto normativo "Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.";

Que el artículo 130 ibídem dispone: "Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.";

Que el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial No. 536, de 18 de marzo de 2002, establece que: "Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente...";

Que mediante Acuerdo No. 2015-001, de 07 de enero de 2015 la máxima autoridad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e innovación, expidió el "Procedimiento para la creación, modificación y actualización del catálogo de instituciones de educación superior del extranjero en la plataforma del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador";

Que mediante Acuerdo No. 2015-156, de 19 de octubre de 2015 publicado en el Registro Oficial No. 659 de 30 de diciembre de 2015, se expidió el "INSTRUCTIVO QUE CONTIENE EL PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DE DATOS DE LOS TÍTULOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO REGISTRADOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ECUADOR -SNIESE-" por parte de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e innovación;

Que mediante Acuerdo No. 2016-066, de 14 de abril de 2016, la máxima autoridad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, expidió el "Reglamento sobre el registro, modificación o anulación de títulos nacionales de instituciones de educación superior";

Que mediante Acuerdo No. SENESCYT 2019-074 de 25 de junio de 2019, la máxima autoridad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, expidió el "Reglamento de Servicios de Registro de Títulos", a través del cual se derogan los acuerdos No. 2015-001, 2015-156 y 2016-066.

Que, mediante memorando xxx la Dirección de Registro de Títulos, remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el informe de pertinencia para la reforma del "Reglamento de Servicios de Registro de Títulos",

Que la Coordinación General de Asesoría Jurídica, emitió informe jurídico de pertinencia respecto de la emisión del "REGLAMENTO DE SERVICIOS DE REGISTRO DE TÍTULOS".

ACUERDA:
EXPEDIR EL REGLAMENTO DE SERVICIOS DE REGISTRO DE TÍTULOS

TÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene como objeto regular los procedimientos y servicios encaminados al registro, anulación o modificación de la información relativa a títulos nacionales o extranjeros a cargo de la Dirección de Registro de Títulos dentro del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador - SNIESE.

Art. 2.- Ámbito.- El presente Reglamento y sus procedimientos son de aplicación obligatoria para las unidades administrativas de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para las instituciones de educación superior nacionales; y, para los ciudadanos que requieran los servicios de esta Secretaría.

Art. 3.- Principios.- Los procedimientos y servicios establecidos en el presente Reglamento se regirán bajo los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Art. 4.- Definiciones.- Para efectos del presente Reglamento se considerarán las siguientes definiciones:

a) Registro.- Es el ingreso por parte de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de la información sobre las titulaciones obtenidas por personas en el extranjero o de titulaciones obtenidas en instituciones de educación superior nacionales cuando corresponda, en el SNIESE.
b) Auto-registro.- Es el ingreso realizado por las instituciones de educación superior nacionales, de la información académica referente a las titulaciones obtenidas en las mismas, en el SNIESE.
c) Modificación.- Es el cambio en el contenido de la información personal o académica que consta en el registro de un título en el SNIESE, en el marco de lo establecido en la normativa legal vigente.
d) Anulación.- Es el procedimiento mediante el cual se realiza el cambio del estado de un registro de un título en el SNIESE, de conformidad a lo establecido en la normativa legal vigente y los procedimientos establecidos para el efecto. Para los casos de títulos nacionales la anulación comprendería el cambio de estado de "False" a "True"; en la caso de títulos del extranjero la anulación comprendería el cambio de estado de "Aprobado" a "Eliminado".
Cuando un título se encuentre en el estado "False-Aprobado", el registro de título se visualizara a través del aplicativo digital de consulta de títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.
Cuando un título se encuentre "True-Eliminado", el registro de título no se visualizara a través del aplicativo digital de consulta de títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.
e) Aprobado.- Es el estado favorable de la solicitud de registro de un título extranjero, que se encuentra finalizado como REGISTRADO en el SNIESE, y permite la visualización del título a través del aplicativo de consulta de títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.
f) Rechazado.- Es el estado no favorable de la solicitud de registro de un título extranjero, que por tanto no se registra en el SNIESE, y no se visualiza el mismo a través del aplicativo de consulta de títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.
g) Carreras y programas en estado vigente.- Son carreras y programas cuyos estados se encuentran en vigencia de acuerdo a la resolución de aprobación emitida por el Consejo de Educación Superior, y por lo tanto se encuentran habilitadas para el registro de la información académica de las titulaciones obtenidas, a través del proceso de auto-registro en el SNIESE.
h) Carreras y programas en estado no vigente.- Son carreras y programa cuyo estado se encuentra fuera de vigencia de acuerdo a la resolución de aprobación emitida por el Consejo de Educación Superior, y por lo tanto no están habilitadas para el registro de la información académica de las titulaciones obtenidas, a través del proceso de auto-registro en el SNIESE.
i) Carreras y programas en estado no vigente habilitado para el registro de títulos.- Son carreras y programa cuyo estado se encuentra fuera de vigencia de acuerdo a la resolución de aprobación emitida por el Consejo de Educación Superior, pero que se encuentran habilitadas para el registro de la información académica de las titulaciones obtenidas, a través del proceso de auto-registro en el SNIESE.
j) SIAU.- Sistema Inteligente de Atención al Usuario.
k) SNIESE.- Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

TÍTULO II
REGISTRO, MODIFICACIÓN Y ANULACIÓN DEL REGISTRO DE TÍTULOS

CAPITULO I
TRÁMITES ORIENTADOS A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR NACIONALES

Art. 5.- Auto-registro de títulos nacionales.- Trámite administrativo orientado al registro de títulos profesionales y grados académicos otorgados por instituciones de educación superior nacionales, a través del aplicativo de auto registro del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador -SNIESE.

Tiempo de atención:

Las instituciones de educación superior nacionales tienen un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de graduación.

Procedimiento:

1. Las instituciones de educación superior nacionales deberán solicitar a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación la creación de credenciales (usuario y perfil) dentro del SNIESE, a través del canal implementado para el efecto.
2. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación procederá con la creación de las credenciales correspondientes, de lo cual notificará a la institución solicitante a través del canal implementado para el efecto.
3. La institución generará la matriz de titulados por cada carrera o programa, y realizará la conversión del archivo de carga masiva, acorde a lo establecido en el Manual para el auto - registro de títulos nacionales.
4. El usuario delegado de la máxima autoridad de la institución de educación superior nacional, deberá ingresar con las credenciales asignadas a la plataforma del SNIESE, anexar el archivo de titulados a cargar, y descargar la nómina, de acuerdo al Manual para el auto- registro de títulos nacionales.
5. De encontrarse inconsistencias, el archivo no será guardado y el aplicativo reportará los errores para que se vuelva a cargar.

Art. 6.- Registro de títulos en carreras y programas en estado no vigente.- Trámite administrativo orientado al registro de títulos en carreras y programas en estado no vigente.

Tiempo de atención:

En un término no mayor a treinta (30) días.

Requisitos:

1. Solicitud de registro de títulos por parte de la institución de educación superior mediante oficio.
2. Matriz de carga masiva de titulados (formatos XLS. CSV).

3. Documentos escaneados de las actas de grado de cada graduado (en un solo archivo).
4. Documentos escaneados de los títulos de cada graduado (en un solo archivo).

Procedimiento:

1. La institución de educación superior deberá generar la solicitud en línea a través del SIAU, adjuntando los requisitos señalados.
2. La Dirección de Atención al Usuario importará el trámite a la Dirección de Registro de Títulos, una vez revisado que los requisitos se encuentren completos y legibles.
3. La Dirección de Registro de Títulos verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos.
4. El/la Director/a de Registro de Títulos solicitará a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, que en un plazo no mayor a quince (15) días, proceda con el registro de los títulos, para lo cual adjuntará la matriz de carga masiva y la documentación de respaldo.
5. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación informará a la Dirección de Registro de Títulos para que a su vez se notifique a las instituciones de educación superior, a través del SIAU.

Art. 7.- Registro de títulos de cuarto nivel de personas que no cuentan con un título de tercer nivel registrado.- Trámite administrativo orientado al registro de títulos de cuarto nivel obtenidos en instituciones de educación superior nacionales, de personas que no poseen un título de tercer nivel registrado en el SNIESE.

Tiempo de atención:

En un término no mayor a treinta (30) días.

Requisitos:

1. Solicitud de registro de títulos por parte de la institución de educación superior mediante oficio.
2. Matriz de carga masiva de titulados (formatos XLS. CSV).
3. Documentos escaneados de las actas de grado de cada graduado (en un solo archivo).
4. Documentos escaneados de los títulos de cada graduado (en un solo archivo).

Procedimiento:

1. La institución de educación superior deberá generar la solicitud en línea a través del SIAU, adjuntando los requisitos señalados.
2. La Dirección de Atención al Usuario importará el trámite a la Dirección de Registro de Títulos, una vez revisado que los requisitos se encuentren completos y legibles.
3. La Dirección de Registro de Títulos verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos.
4. El/la Director/a de Registro de Títulos solicitará a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, que en un plazo no mayor a quince (15) días, proceda con el registro de los títulos, para lo cual adjuntará la matriz de carga masiva y la documentación de respaldo.

5. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación informará a la Dirección de Registro de Títulos para que a su vez se notifique a las instituciones de educación superior, a través del SIAU.

Art. 8.- Registro y/o modificación de títulos extranjeros reconocidos, homologados, equiparados o revalidados por IES nacionales.- Trámite administrativo orientado al registro y/o modificación de títulos extranjeros que hayan sido reconocidos, homologados, equiparados o revalidados por instituciones de educación superior nacionales, con anterioridad al 12 de octubre de 2010, y que en la actualidad no cuenten con la carrera o programa dentro de su oferta académica.

Tiempo de atención:

En un término no mayor a treinta (30) días.

Requisitos para el registro de títulos:

1. Solicitud de registro de títulos por parte de la institución de educación superior mediante oficio.
2. Matriz de carga masiva de titulados (formatos XLS, CSV).
3. Documentos escaneados de los títulos (en un solo archivo).
4. Documento escaneado del acta del órgano colegiado superior, en la que resuelva el reconocimiento, homologación, equiparación o revalidación, según corresponda, del título obtenido en el extranjero.

Requisitos para modificación del registro de títulos:

1. Solicitud de modificación de títulos por parte de la institución de educación superior mediante oficio.
2. Documentos escaneados de los títulos (en un solo archivo).
3. Documento escaneado del acta del órgano colegiado superior, en la que resuelva el reconocimiento, homologación, equiparación o revalidación, según corresponda, del título obtenido en el extranjero.

Procedimiento:

1. La institución de educación superior deberá generar la solicitud en línea a través del SIAU, adjuntando los requisitos señalados.
2. La Dirección de Atención al Usuario importará el trámite a la Dirección de Registro de Títulos, una vez revisado que los requisitos se encuentren completos y legibles.
3. La Dirección de Registro de Títulos verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos.
4. El/la Director/a de Registro de Títulos solicitará a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, que en un plazo no mayor a quince (15) días, proceda con el registro y/o modificación de títulos extranjeros, para lo cual adjuntará la matriz de carga masiva y/o la matriz de modificación y la documentación de respaldo.

5. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación informará a la Dirección de Registro de Títulos para que a su vez se notifique a las instituciones de educación superior, a través del SIAU.

Art. 9.- Anulación del registro de títulos nacionales.- Trámite administrativo orientado a la anulación del registro de títulos nacionales en el SNIESE, debido a un error tipográfico de ingreso de campos o de forma en la data académica/personal, u otras causas debidamente justificadas por la institución de educación superior.

Tiempo de atención:

En un término no mayor a treinta (30) días.

Requisitos:
1. Solicitud de anulación por parte de la institución de educación superior mediante oficio.
2.- Documento escaneado del título o acta de grado.

Procedimiento:

1. La institución de educación superior deberá generar la solicitud en línea a través del SIAU, adjuntando los requisitos señalados.
2. La Dirección de Atención al Usuario importará el trámite a la Dirección de Registro de Títulos, una vez revisado que los requisitos se encuentren completos y legibles.
3. La Dirección de Registro de Títulos verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos.
4. La Dirección de Registro de Títulos procederá a realizar la anulación del registro del título en el SNIESE, de lo cual se deberá notificar a la institución, para que esta a su vez comunique a la persona interesada.

Este proceso se realizará de igual forma cuando un título extranjero haya sido reconocido, homologado, equiparado o revalidado por una IES nacional.

Art. 10.- Modificación de los campos de información académica en el registro de títulos nacionales (PhD).- Trámite administrativo orientado a la modificación de los campos de información académica, incorporando la leyenda "TÍTULO DE DOCTOR O PHD VÁLIDO PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA, INVESTIGACIÓN Y GESTIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR", en el registro de títulos (PhD) otorgada por Instituciones de Educación Superior Nacionales.

Tiempo de atención:

En un término no mayor a treinta (30) días.

Requisitos:

1. Solicitud de inclusión de leyenda en el registro de título por parte de la institución de educación superior mediante oficio.
2. Documento escaneado del título o acta de grado.

Procedimiento:

1. La institución de educación superior deberá ingresar la solicitud correspondiente a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX, adjuntando los requisitos señalados.
2. La Dirección de Registro de Títulos verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos.
3. El/la Director/a de Registro de Títulos solicitará a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, que en un plazo no mayor a quince (15) días, proceda con la inclusión de la leyenda.
4. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación informará a la Dirección de Registro de Títulos la inclusión de la leyenda en el registro del título, para que a su vez se notifique a las instituciones de educación superior.

CAPÍTULO II
TRÁMITES ORIENTADOS AL CIUDADANO

Sección primera
Títulos nacionales

Art. 11.- Registro de títulos de institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores cerrados.- Trámite orientado al registro de títulos nacionales otorgados por los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y por los conservatorios superiores cerrados.

Tiempo de atención:

En un término no mayor a treinta (30) días.

Requisitos:

1. Llenar solicitud en línea.
2. Documento escaneado del título o acta de grado correspondiente (copia simple).
3. Documento escaneado del oficio del Ministerio de Educación en el que se establezca la veracidad de los datos de refrendación del título.

Procedimiento:

1. La persona interesada deberá generar la solicitud en línea a través del SIAU, adjuntando los requisitos señalados.
2. La Dirección de Atención al Usuario importará el trámite a la Dirección de Registro de Títulos, una vez revisado que los requisitos se encuentren completos y legibles.

3. La Dirección de Registro de Títulos, remitirá la respectiva consulta de oficio al Ministerio de Educación o Dirección Distrital solicitando la confirmación de los datos de refrendación del título.
4. La Dirección de Registro de Títulos al recibir la confirmación del Ministerio de Educación o Dirección Distrital verificará y analizará el cumplimiento de los requisitos y realizará la matriz de carga masiva de titulados.
5. El/la Director/a de Registro de Títulos solicitará a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, que en un plazo no mayor a quince (15) días, proceda con el registro de los títulos, para lo cual adjuntará la matriz de carga masiva y la documentación de respaldo.
6. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación informará a la Dirección de Registro de Títulos para que a su vez se notifique a la persona interesada, a través del SIAU.

Art. 12.- Modificación del registro de títulos nacionales de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores cerrados.- Trámite orientado a la modificación del registro de títulos nacionales otorgados por institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores cerrados, en cuanto a información académica y/o personal.

Tiempo de atención:

En un término no mayor a treinta (30) días.

Requisitos:

1. Llenar solicitud en línea.
2. Documento escaneado del título o acta de grado correspondiente.

Procedimiento:

1. La persona interesada deberá generar la solicitud en línea a través del SIAU, adjuntando los requisitos señalados.
2. La Dirección de Atención al Usuario importará el trámite a la Dirección de Registro de Títulos, una vez revisado que los requisitos se encuentren completos y legibles.
3. La Dirección de Registro de Títulos verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos.
4. El/la Director/a de Registro de Títulos solicitará a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, que en un plazo no mayor a quince (15) días, proceda con la modificación del registro del título que corresponda, para lo cual adjuntará la matriz de modificación y la documentación de respaldo.
5. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación informará a la Dirección de Registro de Títulos para que a su vez se notifique a la persona interesada, a través del SIAU.

Cuando la solicitud de modificación del título sea rechazada, el/la Director/a de Registro de Títulos notificará a la persona interesada la decisión adoptada de manera motivada.

Art. 13.- Modificación del nivel de formación de los títulos nacionales de tecnólogos médicos.- Trámite orientado a la modificación del nivel de formación de los títulos de Tecnólogos Médicos, al tercer nivel de grado.

Tiempo de atención:

En un término no mayor a treinta (30) días.

Requisitos:

1. Llenar solicitud en línea.
2. Documento escaneado del título o acta de grado correspondiente.

Procedimiento:

1. La persona interesada deberá generar la solicitud en línea a través del SIAU, adjuntando los requisitos señalados.
2. La Dirección de Atención al Usuario importará el trámite a la Dirección de Registro de Títulos, una vez revisado que los requisitos se encuentren completos y legibles.
3. La Dirección de Registro de Títulos verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos.
4. El/la Director/a de Registro de Títulos solicitará a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, que en un plazo no mayor a quince (15) días, proceda con la modificación del registro del título que corresponda adjuntando la matriz de modificación y la documentación de respaldo.
5. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación informará a la Dirección de Registro de Títulos para que a su vez se notifique a la persona interesada, a través del SIAU.

Cuando la solicitud de modificación del título sea rechazada, el/la Director/a de Registro de Títulos notificará a la persona interesada la decisión adoptada de manera motivada.

Art. 14.- Modificación del nivel de formación del registro de los títulos de doctor.- Trámite orientado a la modificación del nivel de formación del registro de los títulos de doctor de conformidad a la sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 001-10-SIS-CC, de 13 de enero de 2010 y la Resolución No. RPC-SO-21 No. 409-2017, de 21 de junio de 2017.

Tiempo de atención:

En un término no mayor a treinta (30) días.

Requisitos:

1. Llenar solicitud en línea.
2. Documento escaneado del título o acta de grado correspondiente.

Procedimiento:

1. La persona interesada deberá generar la solicitud en línea a través del SIAU, adjuntando los requisitos señalados.
2. La Dirección de Atención al Usuario importará el trámite a la Dirección de Registro de Títulos, una vez revisado que los requisitos se encuentren completos y legibles.
3. La Dirección de Registro de Títulos verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos.
4. El/la Director/a de Registro de Títulos solicitará a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, que en un plazo no mayor a quince (15) días, proceda con la modificación del registro del título que corresponda adjuntando la matriz de modificación y la documentación de respaldo.
5. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación informará a la Dirección de Registro de Títulos para que a su vez se notifique a la persona interesada, a través del SIAU.

Cuando la solicitud de modificación del título sea rechazada, el/la Director/a de Registro de Títulos notificará a la persona interesada la decisión adoptada de manera motivada.

Sección segunda
Títulos obtenidos en el extranjero (general, PhD y campo de la salud)

Art. 15.- Proceso de reconocimiento y registro de títulos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras.- Trámite orientado a regular el proceso de reconocimiento de títulos y grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras, acorde a la normativa vigente.

Las solicitudes se atenderán conforme la fecha de ingreso observando para ello los tiempos establecidos en la normativa expedida para el efecto por el Consejo de Educación Superior.

Requisitos:

Documentos escaneados de los requisitos establecidos en la normativa expedida por el Consejo de Educación Superior.

Procedimiento:

1. La persona interesada deberá generar la solicitud en línea a través del SIAU, adjuntando los requisitos señalados.
2. La Dirección de Atención al Usuario revisará digitalmente que los requisitos del trámite adjuntos al SIAU, se encuentren completos y legibles.

3. A través del SIAU se notificará de forma automática a la persona interesada, informando la generación del comprobante de pago o a su vez se emitirá observaciones al trámite ingresado.
4. La persona interesada realizará el pago a través de los canales habilitados para el mismo.
5. La persona interesada deberá acercarse al punto de atención en la hora y fecha seleccionada en el agendamiento de cita en el SIAU, para presentar la documentación original al fedatario institucional.
6. La Dirección de Atención al Usuario (fedatarios institucionales) verificará la originalidad de los documentos presentados y suscribirá en conjunto el acta de entrega recepción con sus debidas observaciones, para posterior carga en el SNIESE.
7. La Dirección de Atención al Usuario importará el trámite a la Dirección de Registro de Títulos, la cual verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos y condiciones de conformidad a la normativa expedida por el Consejo de Educación Superior.

De cumplirse con la norma se aprobará el registro del título en el SNIESE, caso contrario se notificará motivadamente sobre la devolución de la solicitud al ciudadano.

Art. 16.- Modificación de campos de información académica general en el registro de títulos extranjeros.- Trámite orientado a la modificación de campos de información académica en general en el registro de títulos extranjeros.

Tiempo de atención:

En un término no mayor a treinta (30) días.

Requisitos:

1. Llenar solicitud en línea.
2. Documentos escaneados que sustenten su solicitud (documentación académica de respaldo).

Procedimiento:

1. La persona interesada deberá generar la solicitud en línea a través del SIAU, adjuntando los requisitos señalados.
2. La Dirección de Atención al Usuario importará el trámite a la Dirección de Registro de Títulos, una vez revisado que los requisitos se encuentren completos y legibles.
3. La Dirección de Registro de Títulos verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos.
4. El/la Director/a de Registro de Títulos solicitará a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación cuando corresponda, que en un plazo no mayor a quince (15) días proceda con la modificación en el registro del título, adjuntando la matriz de modificación y la documentación de respaldo.
5. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación informará a la Dirección de Registro de Títulos para que a su vez se notifique a las instituciones de educación superior, a través del SIAU.

Cuando la solicitud de modificación en el registro del título sea rechazada, el/la Director/a de Registro de Títulos o el/la delegado/a de la máxima autoridad notificará a la persona interesada la decisión adoptada de manera motivada..

Art. 17.- Modificación de campos de información personal en el registro de títulos extranjeros.- Trámite administrativo orientado a la modificación de campos de información personal en el registro de títulos extranjeros.

Tiempo de atención:

En un término no mayor a treinta (30) días.

Requisitos:

1. Llenar solicitud en línea.
2. Documentos escaneados del documento de identidad con el que se registró el título, y documento de identidad al cual se solicita la modificación.

PROCEDIMIENTO:

1. La persona interesada deberá generar la solicitud en línea a través del SIAU, adjuntando los requisitos señalados.
2. La Dirección de Atención al Usuario importará el trámite a la Dirección de Registro de Títulos, una vez revisado que los requisitos se encuentren completos y legibles.
3. La Dirección de Registro de Títulos verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos.
4. El/la Director/a de Registro de Títulos solicitará a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación que en un plazo no mayor a quince (15) días, proceda con la modificación en el registro del título adjuntando la matriz de modificación y la documentación de respaldo.
5. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación informará a la Dirección de Registro de Títulos para que a su vez se notifique a las instituciones de educación superior, a través del SIAU.

Cuando la solicitud de modificación en el registro del título sea rechazada, el/la Director/a de Registro de Títulos o el/la delegado/a de la máxima autoridad notificará a la persona interesada la decisión adoptada de manera motivada.

Art. 18.- Modificación de los campos de información académica en el registro de títulos doctorales (PhD) obtenidos en el extranjero.- Trámite administrativo orientado a la modificación de los campos de información académica, incorporando la leyenda "TÍTULO DE DOCTOR O PHD VÁLIDO PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA, INVESTIGACIÓN Y GESTIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR", en el registro de títulos doctorales (PhD) obtenidos en el extranjero.

Tiempo de atención:

En un término no mayor a treinta (30) días.

Requisitos:

1. Llenar solicitud en línea.
2. Documento escaneado del título original.
3. Documentos escaneados que certifiquen el periodo y la modalidad de estudios.
4. Ejemplar de la tesis en medio magnético y formato editable.

Procedimiento:

1. La persona interesada deberá generar la solicitud en línea a través del SIAU, adjuntando los requisitos señalados.
2. La Dirección de Atención al Usuario importará el trámite a la Dirección de Registro de Títulos, una vez revisado que los requisitos se encuentren completos y legibles.
3. La Dirección de Registro de Títulos verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos.
4. El/la Director/a de Registro de Títulos o el/la delegado/a de la máxima autoridad para el efecto, aprobará la modificación en el registro del título y solicitará a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, que en un plazo no mayor a quince (15) días, proceda con la inclusión de la leyenda PhD en el registro del título, adjuntando la matriz de modificación y la documentación de respaldo.
5. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación informará a la Dirección de Registro de Títulos para que a su vez se notifique a las instituciones de educación superior, a través del SIAU.

Cuando la solicitud de modificación en el registro del título sea rechazada, el/la Director/a de Registro de Títulos o el/la delegado/a de la máxima autoridad notificará a la persona interesada la decisión adoptada de manera motivada.

Art. 19.- Modificación de campos de información académica en el registro de títulos propios obtenidos en el extranjero.- Trámite orientado a la modificación de campos de información académica en el registro de títulos propios obtenidos en el extranjero (eliminación de leyenda).

Tiempo de atención:

En un término no mayor a treinta (30) días.

Requisitos:

1. Llenar solicitud en línea.
2. Documento escaneado del título original.
3. Documento escaneado que certifique que el estudiante haya cursado al menos el equivalente a 60 créditos del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS).

5. Documento escaneado que certifique que se realizó un trabajo de titulación o su equivalente.
6. Documento escaneado que evidencie el inicio de estudios.

Procedimiento:

1. La persona interesada deberá generar la solicitud en línea a través del SIAU, adjuntando los requisitos señalados.
2. La Dirección de Atención al Usuario importará el trámite a la Dirección de Registro de Títulos, una vez revisado que los requisitos se encuentren completos y legibles.
3. La Dirección de Registro de Títulos verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos.
4. El/la Director/a de Registro de Títulos o el/la delegado/la de la máxima autoridad para el efecto, aprobará la modificación en el registro del título y solicitará a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación que en un plazo no mayor a quince (15) días proceda con la modificación en el registro del título adjuntando la matriz de modificación y la documentación de respaldo.
5. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación informará a la Dirección de Registro de Títulos para que a su vez se notifique a las instituciones de educación superior, a través del SIAU.

Cuando la solicitud de modificación en el registro del título sea rechazada, el/la Directora/a de Registro de Títulos o el/la delegado/a de la máxima autoridad notificará a la persona interesada la decisión adoptada de manera motivada.

Art. 20.- Anulaciones de registro de títulos extranjeros por petición de la persona a la cual corresponde el registro.- Trámite orientado a la gestión de anulaciones del registro de un título obtenido en el extranjero por petición de la persona interesada a la cual corresponde el registro.

Tiempo de atención:

En un término no mayor a treinta (30) días.

Requisitos:

1. Llenar solicitud en línea.

Procedimiento:

1. La persona interesada deberá generar la solicitud en línea a través del SIAU, adjuntando los requisitos señalados.
2. La Dirección de Atención al Usuario importará el trámite a la Dirección de Registro de Títulos, una vez revisado que los requisitos se encuentren completos y legibles.
3. La Dirección de Registro de Títulos verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos.

4. El/la Director/a de Registro de Títulos solicitará a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación que en un plazo no mayor a quince (15) días proceda con la anulación del registro del título adjuntando la documentación de respaldo.
5. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación informará a la Dirección de Registro de Títulos para que a su vez se notifique a las instituciones de educación superior, a través del SIAU.

Cuando la solicitud de modificación en el registro del título sea rechazada, el/la Director/a de Registro de Títulos o el/la delegado/a de la máxima autoridad notificará a la persona interesada la decisión adoptada de manera motivada.

Sección tercera
Procedimiento de revisión por presuntas inconsistencias

Art. 21.- Procedimiento de revisión de registro de títulos nacionales o extranjeros con presuntas inconsistencias.- Trámite administrativo orientado a regular el procedimiento de revisión de registro de títulos nacionales o extranjeros con presuntas inconsistencias.

Requisitos:

1. Alertas de registro de títulos nacionales o extranjeros con presuntas inconsistencias, conocidas en la SENESCYT de oficio o a través de denuncias y comunicaciones suscritas por la parte interesada, motivada con claridad con fundamentos de hecho y de derecho y los respectivos documentos de respaldo.

Procedimiento

1. La parte interesada podrá ingresar la denuncia o comunicación a través de los canales que la SENESCYT habilite para su ingreso, adjuntando los requisitos señalados.
2. La Dirección de Registro de Títulos conocerá las alertas de oficio o a través de la comunicación o denuncia de parte, y realizará el proceso técnico de verificación respectivo ante las instituciones o entidades correspondientes, a fin de determinar las presuntas inconsistencias alertadas.
3. Si se encontrare indicios de falsificación, alteración u otro tipo de irregularidades sobre el título nacional o extranjero, así como del proceso de reconocimiento o registro, la Dirección de Registro de Títulos emitirá un informe técnico para consideración de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a fin de que se realicen las acciones administrativas o legales que correspondan.
3.1 En el caso de que el informe de la Dirección de Registro de Títulos verse sobre el registro de un título nacional, se notificará a la respectiva institución de educación superior sobre la o las presuntas irregularidades, la misma que atendiendo el debido proceso, deberá solicitar la anulación del registro del título en el SNIESE, a través del trámite de anulación de registro de títulos nacionales, establecido en el presente Reglamento.
3.2 En el caso de que, dentro del procedimiento administrativo respectivo se determine mediante resolución motivada, inconsistencias en el registro de títulos extranjeros, la Dirección de Registro de Títulos, solicitará la anulación del registro del título en el SNIESE a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación. Una vez realizada la anulación, se notificará a las

unidades administrativas pertinentes. En caso de que se presuma el cometimiento de delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, la Dirección de Patrocinio informará de manera inmediata a las instancias competentes.
4. En el caso de que no se encontrare indicios de falsificación, alteración u otro tipo de irregularidades sobre el título nacional o extranjero, así como del proceso de reconocimiento o registro, la Dirección de Registro de Títulos informará a quien corresponda sobre la desestimación de la denuncia o comunicación respectiva.

Art. 22.- Certificación de registro de títulos para fines en el exterior.- Trámite orientado a la emisión de certificados con información a detalle de los datos de la institución de educación superior y que corrobore que los estudios del ciudadano estén debidamente registrados en el SNIESE para fines académicos o laborables en el exterior.

Tiempo de entrega:

Se atenderá la solicitud realizada de manera inmediata.

Procedimiento:

1. La persona interesada deberá ingresar a la página web de consulta de títulos registrados de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, buscar la información del registro de título correspondiente, e imprimir la misma.
2. Automáticamente el Sistema generará el certificado requerido, que contendrá la información del o de los registros de títulos, y contará con la firma digital de el/la Director/a de Registro de Títulos.

Art. 23.- Certificación de registro de títulos para fines judiciales.- Trámite orientado a la emisión de certificados con información a detalle de los datos de la institución de educación superior y los estudios del ciudadano registrados en el SNIESE, para fines judiciales.

Tiempo de entrega:

En un plazo no mayor a treinta (30) días.

Requisitos:

Solicitud realizada por la autoridad competente.

Procedimiento:

1. Se ingresará la solicitud a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX.
2. La Dirección de Registro de Títulos verificará el cumplimiento de los requisitos.
3. El/la Director/a de Registro de Títulos emitirá y notificará el certificado correspondiente.

CAPÍTULO III
TRÁMITES ORIENTADOS A OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

Art. 26.- Modificación, anulación y registro de títulos nacionales de universidades y escuelas politécnicas cerradas.- Servicio orientado a la modificación, anulación y registro de títulos nacionales de universidades y/o escuelas politécnicas cerradas.

Tiempo de atención:

En un término no mayor a treinta (30) días.

Requisitos para el registro de títulos:

1. Solicitud de registro, suscrita por la autoridad competente del Consejo de Educación Superior.
2. Matriz de carga masiva de titulados (formatos XLS, CSV).
3. Copia de actas de grado de cada graduado.
4. Copia de los títulos de cada graduado.

Requisitos para modificación del registro de títulos:

1. Solicitud de modificación, suscrita por la autoridad competente del Consejo de Educación Superior.
2. Copia del título o acta de grado.

Requisitos para la anulación del registro:

1. Solicitud de anulación, suscrita por la autoridad competente del Consejo de Educación Superior.
2. Copia del título o acta de grado.

Procedimiento:

1. El Consejo de Educación Superior ingresará la solicitud a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX, con los requisitos señalados.
2. La Dirección de Registro de Títulos verificará, analizará y validará el cumplimiento de los requisitos.
3. Si es anulación del registro del título, la Dirección de Registro de Títulos procederá a realizar la anulación del registro del título en el SNIESE, de lo cual se deberá notificar al Consejo de Educación Superior.
4. Si es modificación o registro del título, el/la Director/a de Registro de Títulos solicitará a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, que en un plazo no mayor de quince (15) días, proceda con la modificación o el registro del título adjuntando la matriz de titulado o la matriz de modificación según corresponda y la documentación de respaldo.
5. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación informará a la Dirección de Registro de Títulos para que a su vez se notifique al Consejo de Educación Superior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección de Registro de Títulos en coordinación con la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, será responsable de procesar las peticiones que tengan implicaciones en el SNIESE, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

SEGUNDA.- Se reconoce todas las actuaciones realizadas con anterioridad a la constitución del presente instrumento por la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, en lo referente a: inserción de registros de títulos nacionales; modificaciones en el registro de títulos nacionales y extranjeros, de datos personales y académicos, modificación en el estado del registro del título en el SNIESE; que fueron solicitados por la Dirección de Registro de Títulos.

TERCERA.- Una vez recibida la solicitud mediante memorando por parte de la Dirección de Registro de Títulos, para el registro de un título, modificación del registro, o modificación del estado del registro de un título; la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación deberá ejecutar la acción solicitada, en el SNIESE.

Cada acción directa realizada en el SNIESE, por parte de la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, será registrada a través de un archivo LOG, justificado con una orden de trabajo en la cual se detallará las acciones realizadas y el analista responsable.

Una vez realizado el registro de un título, modificación del registro, o modificación del estado del registro de un título, según corresponda, la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación notificará a la Dirección de Registro de Títulos la atención de la solicitud.

CUARTA.- El registro de títulos por parte de las instituciones de educación superior nacionales en el SNIESE, a través del mecanismo de auto-registro, será responsabilidad única y exclusivamente de la persona designada por la institución respectiva para realizar el registro de la información de titulados y tituladas.

QUINTA.- La creación y/o actualización de instituciones de educación superior del extranjero en la plataforma del SNIESE será responsabilidad de la Dirección de Registro de Títulos a través del aplicativo de la misma plataforma.

En el caso de que se necesite modificar una institución de educación superior del extranjero previamente creada, la Dirección de Registro de Títulos podrá solicitar a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación que realice el cambio correspondiente.

SEXTA.- Cuando las instituciones de educación superior nacionales que por limitaciones o imposibilidades tecnológicas no puedan realizar el auto - registro de sus titulaciones en la plataforma SNIESE, deberán ingresar la solicitud debidamente motivada mediante el Sistema de Gestión Documental QUIPUX y proceder acorde el artículo 6 del presente reglamento, conforme los requisitos y procedimiento en lo que fuera aplicable.

SÉPTIMA.- Los trámites de reconocimiento de títulos extranjeros ingresados por la Dirección de Atención al Usuario a través del SNIESE, que por lapsus calami contengan errores de información académica y/o personal, podrán ser ingresados nuevamente al Sistema con las correcciones debidas, bajo solicitud de la Dirección de Registro de Títulos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Deróguese el Acuerdo No. SENESCYT-2019-074, de 25 de junio de 2019, que contiene el Reglamento de Servicios de Registro de Títulos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo encárguese a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación, a la Dirección de Registro de Títulos, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Dirección de Atención al Usuario y a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado.

SEGUNDA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación, a la Dirección de Registro de Títulos, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Dirección de Atención al Usuario, y a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Secretaría de Estado.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.